

EL ARRENDAMIENTO DE LOS DIEZMOS DEL OBISPADO MALAGUEÑO EN EL SIGLO XVI

JUAN JESUS BRAVO CARO

RESUMEN

A pesar de constituir un elemento de constante polémica dentro del estudio de la fiscalidad en el Antiguo Régimen, el diezmo ha seguido siendo objeto de atención por distintos investigadores, observándose un claro interés por dislucidar todo lo relacionado con esta importante fuente de ingresos de la Corona y la Iglesia.

En el presente trabajo, se analiza el sistema de cobro y del arrendamiento de dicha contribución en la diócesis de Málaga, teniendo como base documental las normas dictadas en 1515 bajo el episcopado de don Diego Ramírez de Villaescusa.

SUMMARY

Apart from being an element of constant controversy within the study of the Old Regime taxation, the tithe has continued to be a focus of attention for a number of researchers, paying special attention to the explanation of all that is related to this important source of income for the Crown and the Church.

In this essay the collection and leasing systems of the said contribution in the Malaga diocese are analysed, using as a documental base, the norms laid down in 1515 under the Episcopacy of Don Diego Ramirez de Villaescusa.

EL ARRENDAMIENTO DE LOS DIEZMOS DEL OBISPADO MALAGUEÑO EN EL SIGLO XVI

JUAN JESUS BRAVO CARO
Area de Historia Moderna
Malaga, 1989

Desde finales del siglo XV, los “nuevos Estados” que surgen, necesitarán de una considerable cantidad de dinero para poder mantener el creciente aparato burocrático interno, y hacer frente a los gastos derivados de su participación en empresas de carácter económico o militar, allende de sus fronteras. La fiscalidad en manos de los gobernantes, aparecía pues, como un elemento importantísimo para paliar dichas cuestiones.

En España, el obtener numerario de la población, no sólo sería preocupación de la monarquía, sino que como señala Artola, existirán durante el Antiguo Régimen, tres instancias con una notable capacidad fiscal independiente: Corona, Iglesia y Reino (1). Respecto a la institución eclesiástica, los beneficios mayores provenían de la cobranza del diezmo, gravamen que incidía fundamentalmente en los agricultores y ganaderos, en los productos cultivados por ellos.

Adrian Blazquez indica la similitud tradicional, a nivel de término, entre diezmo e impuesto de la Iglesia, apuntando sin embargo, el hecho de que bajo el Imperio romano, y posteriormente los visigodos, adoptó la forma de carga satisfecha al propietario de la tierra, como una especie de renta del suelo (2). No obstante, es en la Edad Moderna donde alcanza su máxima expresión, con las características que ya apuntaran quienes legitimaban dicho pago desde la época medieval: origen divino, carácter voluntario, gracioso y universal (3).

En el antiguo reino de Granada, la cuestión decimal jugará un papel preponderante al finalizar el secular conflicto bélico entre los poderes peninsulares, musulmán y cristiano. Cuando en tiempo de los Reyes Católicos fue hecha la erección de la Santa Iglesia Catedral de Málaga, se precisó uno de los componentes más importantes en la dotación de la misma, el diezmo (4). El peso de esta carga fiscal, iba a recaer tanto sobre los cristianos viejos, como sobre los mudéjares, y más tarde moriscos (5).

(1) ARTOLA, M., *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Alianza Ed., Madrid, 1982, p. 13.

(2) BLAZQUEZ, A., *El señorío episcopal de Sigüenza: economía y sociedad (1123-1805)*, ed. Institución Provincial de Cultura “Marqués de Santillana”, Guadalajara, 1988, p. 211.

(3) ALVAREZ VAZQUEZ, J. A., *Los diezmos en Zamora (1500-1840)*, ed. Universidad de Salamanca, Salamanca, 1984, pp. 45-46. El diezmo llegará a considerarse de derecho divino, atendiendo al origen atribuido. Ver igualmente, *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, Madrid, 1805, tomo I, pp. 54-55.

(4) SUBERBIOLA MARTINEZ, J., *Real Patronato de Granada. El arzobispo Talavera, la Iglesia y el Estado Moderno (1486-1516)*, Granada, 1985, p. 99. El otro componente, los “alia bona” o dote real. El profesor Angel Riesco en *Restauración de la sede de Málaga y de la vida parroquial y monástica en el reino de Granada. Postura del papa Inocencio VIII y política de los Reyes Católicos* en “Estudios sobre Málaga y el reino de Granada en el V Centenario de la Conquista”, Málaga, 1987, p. 398, nos dice que la Corona tuvo una participación exigua en el diezmo eclesiástico.

(5) Sobre las cargas fiscales soportadas por los neoconvertos en el obispado malagueño: GIL SANJUAN, J., *Presión material sobre los moriscos andaluces en “Baetica”*, nº 3, Facultad Filosofía y Letras. Universidad de Málaga, Málaga, 1980, pp. 185-206; SUBERBIOLA MARTINEZ, J., *Política fiscal en la conversión general mudéjar* en “Baetica”, nº 2-I, Facultad..., Málaga, 1979, pp. 251-263.

Pare evitar irregularidades en el cobro o en la organización y distribución del impuesto eclesiástico (6), todos los prelados que estuvieron al frente de la diócesis de Málaga mostraron un gran interés. Uno de esos obispos fue don Diego Ramírez de Villaescusa, el cual permaneció diez y ocho años en la mitra malacitana (7). Aparte de las obras de todo tipo realizadas en su jurisdicción, nosotros queremos destacar el sínodo celebrado en marzo de 1515, primero desde la toma de la capital en 1487 (8). De lo tratado en él, nada se conserva, a excepción de un cuaderno que contiene la copia mandada redactar en 1616 por el obispo don Luis Fernández de Córdoba, de las condiciones en las que debían arrendarse los diezmos en la diócesis, las cuales fueron dictadas por Villaescusa (9), según se desprende de la lectura de los primeros párrafos del citado documento. Lo impreso en él, será la base del presente trabajo, intentando dar así, una visión lo más clara posible sobre la repartición decimal en nuestra provincia.

El diezmo debía ser pagado de diez medidas una, o de cinco media, siendo desembolsado completamente, sin retirar primero la renta, simiente u otra cosa, abarcando gran cantidad de productos: trigo, cebada, centeno, panizo, alcandía, garbanzos, algarrobos, habas, lentejas, avena ... Aunque en el documento no existe diferenciación, posteriormente en el sínodo celebrado en Málaga bajo el mandato obispal de Fray Alonso de Santo Tomás, en 1671, se distinguen entre diezmos prediales que corresponderían a los frutos del suelo, y los mixtos, en donde se encuadra principalmente el ganado (10). Además, separan los mayores - gramíneas y ganado mayor -, de los menores - leguminosas, queso, manteca -, indicando la posibilidad de que, si alguno de estos últimos adquiriera con el tiempo una importancia notable, sería alzado a la categoría superior.

El pago de la imposición debía realizarse, o bien donde se recogía la simiente, “paquese enteramente diezmo del alcael que se vende en dineros, o se come sin vender, e qualquier que coge lino, o cañamo, o algodón, pague diezmo ... en la tierra donde lo coge, e requiera al que lo a de haber que vaya allí por el diezmo”, o en el lugar de transformación, “paguese enteramente diezmo de aceitunas, de diez medidas una ... e paguese en el molino donde se haze el azeyte, e alli a de yr por ello el que á de haber el dicho diezmo” (11).

Lo obtenido de la arboricultura, también estaba sometido a diezmo, excepto al tratarse de piñas o bellotas, las cuales estaban libres de dicho pago. Debían llevarlo al lugar designado para ello, “aunque sea lexos”; si no hubiera un sitio determinado, la persona encargada de recaudarlo, iría donde se cogiese.

En cuanto a la uva, distinguían aparte de la trasladada a la cilla, la que vendía o consumía la población “en casa”, en cuyo caso era requerido el pago del diezmo en dinero, de diez maravedís, uno.

El diezmo sobre la hortaliza era cobrado en la misma huerta. Si los frutos fueran vendidos sin haber dezmado, el recaudador escogía entre “tomar la paga en dineros el diezmo del precio, o de los frutos” (12).

(6) Esta cuestión la trató BENITEZ SANCHEZ-BLANCO, R., *El diezmo de moriscos en el obispado de Málaga* en “Estudis”, nº 4, Facultad Filosofía y Letras, Universidad de Valencia, Valencia, 1975, pp. 163-177.

(7) GUILLEN ROBLES, F., *Historia de Málaga y su provincia*, ed. Arguval, Málaga, 1983, tomo 2, pp. 533-534, y GARCIA DE LA LEÑA, C., *Conversaciones Históricas Malagueñas*, (edición facsímil) ed. Caja de Ahorros Provincial de Málaga, Málaga, 1981, tomo III, pp. 262-274.

(8) SUBERBIOLA MARTINEZ, J., *Real Patronato...*, p. 323.

(9) (A)rchivo (C)atedral de (M)álaga, leg. 7, p. 22. Existe otra copia realizada en 1681, bajo el episcopado de Fray Alonso de Santo Tomás.

(10) A.C.M., *Constituciones Sinodales del obispado de Málaga, hechas y ordenadas por el Ilmo. y Revmo. Sr. D. Fray Alonso de Santo Tomás, obispo de Málaga*, Sevilla, 1674. Uno de los capítulos de este corpus documental, está dedicado a la cuestión decimal. Sobre ella ver el reciente estudio de REDER GADOW, M., *La fiscalidad eclesiástica en las Constituciones Sinodales malagueñas de Fray Alonso de Santo Tomás (1671)*, en “I Symposium Internacional: Estado y Fiscalidad en el Antiguo Régimen”, Murcia, 1988, pp. 97-116.

(11) A.C.M., leg. 7, p. 22, s/f.

(12) *Ibidem*. El hortelano permitía la entrada en su tierra al recaudador, y este señalaba y cogía lo perteneciente a su cobranza, siempre estando presente el primero.

El poder fiscalizador alcanzó igualmente a la seda, máxime al representar su crianza y transformación, una labor largamente contemplada sobre todo por los musulmanes asentados en la zona sur-oriental de la Península Ibérica durante el periodo nazarita, y más tarde atendida con especial atención, por sus descendientes que permanecieron en las villas del reino granadino bajo el status de morisco (13). El interés mostrado por la Corona ante esta actividad, se puso de manifiesto en el instante de la deportación de la minoría neoconversa del área señalada, al concretarles a los nuevos pobladores llegados a partir de 1570, unas cláusulas, en el sentido de preservar los cultivos existentes, destacando en particular lo dedicado a morales y moreras (14). Pero volviendo al tema, decir que el diezmo obtenido por este concepto, debía hacerse efectivo en el lugar donde criaba la seda en capullo, aunque su propietario viviera en otra villa. Quien comercializara las hojas de morales, estaba obligado a pagar en dinero la décima parte de lo ganado.

Caso curioso representa el dezmar por lo obtenido de la apicultura, otra de las facetas en la que sobresalió la laboriosidad morisca: “paguese el diezmo enteramente de miel, y cera, y emjambres, y el que á de aver el diezmo, pague el corcho en que estuvieren los emjambres que se dezmare, e vaya por los emjambres al colmenar, y por la miel, y cera a casa del que lo diezma” (15).

Los animales domésticos y los productos derivados de ellos fueron de igual modo gravados. Por ejemplo, de las acémilas, los dueños debían contribuir con una de cada diez, o media si eran cinco. Cuando no alcanzaban esta última cifra, estableciase un acuerdo sobre el dinero a pagar, entre la persona dezmera y quien recibía el monto, en el momento de herrar el ganado (16). El diezmo de cabritos, aves y “cochinos”, era desembolsado cuando las crias podían valerse por si mismas, siguiéndose el procedimiento indicado, de llegar a un precio estimativo si no contaba el propietario con un número de animales suficiente.

Respecto a la cabaña porcina, la jerarquía eclesial dictó la orden de no pagar diezmo alguno por los cerdos con menos de cuatro meses; transcurrido ese período, el arrendador decimal cobraría lo estipulado. Por otra parte, este último entregaba al dueño cuatro celemines de trigo, cebada, habas o cualquier cebo, por cada animal, en cierta compensación del gasto efectuado durante la crianza.

Un epígrafe relevante, lo constituía el diezmo de ovejas y corderos, así como el de los frutos obtenidos del ganado: queso, lana, manteca... Era saldado en la localidad de vecindamiento del dueño, independientemente del lugar donde pastaren los animales, siempre que se encontrara dentro del límite jurisdiccional del obispado. Si por el contrario, el herbaje se realizaba fuera del mismo, por un tiempo superior a tres meses, los beneficiarios del diezmo serían, a partes iguales, la iglesia donde era parroquiano, y la feligresía en la cual pastó el ganado.

Productos variados que también satisficieron dicha décima contributiva fueron: grana, cardón, gualdas, pastel, rubia y zumaque, “y el que á de aver el diezmo, à de yr por ello a casa del que lo deve”.

Al margen de las cosas dezmales, la documentación hace mención a casos particulares que podrían darse a la hora de cobrar el diezmo. Por ejemplo, si alguien vendiera un terreno sembrado a cualquier labrador

(13) El trabajo de la seda estuvo muy extendido durante la centuria del Quinientos, en especial en la zona oriental de Andalucía, como puede desprenderse de los estudios de BEJARANO ROBLES, F., *La industria de la seda en Málaga durante el siglo XVI*, ed. C.S.I.C., Madrid, 1951; GARZON PAREJA, M., *La industria sedera en España. El arte de la seda de Granada*, ed. Gráficas del Sur, Granada, 1972.

(14) La repoblación del reino de Granada, tras la expulsión de los neoconvertos en 1570, ha sido objeto de multitud de investigaciones, entre las cuales señalamos para el obispado de Málaga, las de los hermanos José M^a. y Francisco Martín Ruiz, comentadas en nuestro trabajo *Algarrobo: un pueblo morisco de la Axarquía*, ed. Diputación Provincial, Málaga, (en prensa).

(15) A.C.M., leg. 7, p. 22.

(16) Algo similar ocurría con otros animales domésticos, como por ejemplo, pollos, cabritos, “ansarones”, palominos, corderos, pavos; de los cuales había de satisfacer igualmente, diezmo en frutos si tenían diez cabezas, y si la cantidad era inferior, “a se de apreciar, e de la tal estimación pagar el diezmo de la Iglesia”.

perteneciente a otra parroquia, el diezmo debía satisfacerse “donde tenía casa poblada aquel cuya era la propiedad de la tal heredad al tiempo del remate primero de la renta del tal diezmo, quier se venda después el señorío, quier los frutos de la tal heredad”. Donde las parroquias aparecían separadas por límites o términos municipales, los diezmos prediales pertenecían a la iglesia en cuya jurisdicción estuviera la tierra.

Al producirse el arrendamiento de una heredad de un parroquiano a otro de distinta feligresía, quien debía cobrar el diezmo lo hacía “de cada uno, por rata”, según lo que le pertenecía de los frutos. Si el arriendo era por una cantidad de dinero, pan, fanegas de trigo, etc., lo recaudado pasaría a las arcas de la iglesia del propietario, no cobrándoselo a este sino al arrendatario (17).

Primicias y excusados, jugaban un papel esencial en el obispado de Málaga, desde la creación del Real Patronato de Granada a finales de la centuria del Quatrocientos (18). En cuanto a las primeras, el prelado Villaescusa mandó “que qualquier que coge seys fanegas, e dende arriba, de qualquier cosa de las suso dichas, pague media fanega de primicia, e de seys a yuso no pague primicia, la qual se a ade dar al sacerdote de quien le labrador recibe los sacramentos”. La persona encargada de cobrar, debía ser avisada por el pagador para recoger lo adeudado, allí donde se limpiaba el grano, en las eras (19).

Por otra parte, las distintas personas escogidas para el excusado, en cada parroquia de la capital malacitana y su diócesis, contribuían con el monto total por lo labrado y criado, según estaba establecido desde finales del siglo XV (20). De todos los lugares era elegido el primer dezmero para la renta mayor; del resto, el cabildo y la Fábrica de la Catedral extraía sus excusados. Con el tiempo, la Corona fue logrando concesiones papales en el sentido de participar de los rentas diezmales, y en 1572 el pontífice Pío V, confirmó una bula a Felipe II para que pudiera beneficiarse de lo tributado por la primera casa de diezmos en todas las iglesias y parroquias de sus reinos, y ayudar así, a hacer frente a los cuantiosos gastos ocasionados en los conflictos que en Flandes, Lepanto y Granada, mantuvo el rey Prudente (21).

En donde atendiendo a los predios no existía distinción de parroquias, y habitaran personas obligadas a dezmar, viviendo en el campo o en una huerta, sin “casa poblada en alguna parroquia”, el diezmo recaudado pasaba, en Málaga, a la Iglesia mayor; si esto ocurría en otras villas del obispado, tal diezmo era repartido entre las parroquias.

Quien librara los frutos o dinero a un arrendador equivocado, es decir, que no le correspondiera o no llevara la autorización del hacedor de rentas, no quedaba libre de dicho pago, aunque hubiera perdido el dinero por esa razón. Empero, si esto pasaba por ignorancia del dezmero, el arrendador a quien le pertenecía el cobro le solicitaba a su compañero lo desembolsado, tras lo cual, el labrador no tendría ninguna obligación.

En lo tocante a las condiciones que regían el arrendamiento de las rentas, procedimiento muy utilizado en toda la Edad Moderna para la cobranza de las mismas, el sínodo reunido ordenó que, quien arrendara los

(17) Si existía “concierto” entre propietario y arrendador para el pago de dicho diezmo en otra manera a la descrita, no importaba siempre y cuando no perjudicara “al derecho de la Iglesia”.

(18) SUBERBIOLA MARTINEZ, J., *El Real Patronato de Granada y la Real Hacienda de Castilla (1488-1511)* en “Actas II Coloquio de Historia Medieval Andaluza” (1981), Sevilla, 1982, p. 95.

(19) Durante tres días, permanecía almacenadas por Fray Alonso de Santo Tomás, viene indicado que, pasados esos días, si no se presentaba ningún fiel en las eras, el campesino podía juntar en su casa el grano a dezmar con el resto que poseyera, siéndole pagado posteriormente cualquier gasto por el acarreo del mismo. Citado en REDER GADOW, M., *op. cit.*, p. 106.

(20) SUBERBIOLA MARTINEZ, J., *Real Patronato...*, p. 325. El diezmo abonado por la segunda casa dezmera más rica de cada parroquia, pertenecía, en un principio, a la mesa episcopal.

(21) A.C.M., leg. 13, p. 14.

diezmos, estaba obligado a cogerlos “a su aventura”. Si tenía algún contratiempo, y perdía parte de lo recaudado, no obtendría descuento por eso, aunque dicha pérdida supusiera más de la mitad del precio acordado (22).

El carácter taxativo de lo dictado, viene dado por ejemplo, cuando indican las personas no autorizadas a arrendar: mayordomos de la Iglesia y cabildo catedral, provisor o vicario de él, escribano de rentas, ni otros enviados por ellos, no admitiendo sus pujas para el arriendo. La multa por no acatarlo, era de 1.000 maravedíes, distribuidos en tres partes; una para el demandante, y el resto destinado a la redención de cautivos. Así mismo, estaba prohibido recibir como fiador en las rentas, a cualquier hombre excomulgado, ajeno al catolicismo, caballero o poderoso, con la salvedad en este último caso de “que las fianças que tomare sean llanas y abonadas e contiosas, según la cantidad de lo que montaren las tales rentas”.

El diezmo del pan era arrendado a pan, debiéndose pagar en dos tercios de trigo y uno de cebada, esta última a mediados del mes de agosto, y el primero a ocho de septiembre del año en el cual fuera el arriendo. Estaría depositado en la cilla, en alguna casa determinada de la ciudad malagueña, o en la villa donde estuviera la renta. El arrendador lo presentaría posteriormente en la capital, limpio, seco y bueno, o de lo contrario, desembolsaría ciertos maravedíes (23). Hasta la mencionada entrega, generalmente llevada a cabo el día de Todos los Santos, guardaban el pan sin cobrar nada por el almacenaje. Pasada esa fecha, recibirían media fanega por cahiz y año, como compensación del “encamaraje” (24). Este, se hacía bajo la supervisión del escribano público de la villa, o en su defecto, ante la presencia de los alcaldes, indicando una serie de datos: la medida, qué cantidad y quien lo hace. Con ello, el arrendador quedaba libre de pagar maravedíes extras, si le ocurría cualquier eventualidad al producto. Además, la incomparecencia del acreedor en demanda del dicho pan, antes del mes de abril, posibilitaba la venta de lo recogido, en almoneda pública, presenciando la misma, el arrendador y “el señor del pan”, sin los cuales no se llevaría a cabo. En la documentación podemos ver lo siguiente, referido a este asunto:

E que el arrendador sea tenuto dar los maravedíes, porque vendiere el dicho pan sacadas las costas conto es dicho, desde el día que lo vendiere, hasta diez días primeros siguientes, a los que ovieren parte en las dichas rentas, e si esto el dicho arrendador no hisiere, que sea en el cogencia del señor del dicho pan, de mandar aver, e tomar pan bueno, o el precio de los dineros por que fuere vendido, sacadas las dichas costas (25).

Por lo que toca al tiempo correspondiente al dezmar, las disposiciones emanadas del sínodo presidido por el prelado Villaescusa, marcan siempre un periodo anual, en el cual se tendría en cuenta lo obtenido por cada propietario a la hora de contribuir a la Iglesia. Dependiendo del tipo de producto, serán unos días determinados u otros, los que acoten la fecha de pago. Lo normal, era hacerlo coincidir con la celebración de una festividad en concreto (26).

(22) Entre los diversos contratiempos, el documento señala: “de todo caso fortuyto de seca, mojada o elada, o fuego, robo, hurto o de mortandad, o de guerra, o de truenos, o de otro caso opinado o inpinado”.

(23) También recogido en *Novísima Recopilación...*, p. 56.

(24) Igualmente se decía que “si los acreedores quisieren recibir su pan antes del dicho día de Todos Santos, que los arrendadores sean obligados a les dar, e pagar la cebada por Santa María de agosto, y el trigo a Santa María de septiembre, e que por ello los puedan excomulgar, y fazer costas, las quales paguen los dichos arrendadores, demás de lo que montaren las dichas rentas”.

(25) En las vicarías de Málaga, Vélez, Marbella y Coín, las diligencias señaladas podían hacerse hasta el final del mes de enero, por ser deficitarias en pan.

(26) El ganado vacuno, ovino y sus derivados, entre el día de San Juan de un año, y el del siguiente; la cabaña caprina y los lechones, los días de San Martín; hortaliza y fruta, desde el 15 de abril, hasta la misma fecha del año posterior; al resto de productos se les señalaba un periodo de anualidad, enero-diciembre.

Capítulo aparte reviste el momento en el que debían arrendarse las rentas decimales en la diócesis malacitana. En dicho ámbito jurisdiccional, todos los diezmos eran puestos en subasta, “siendo tañida la campana para ellas, y a voz de pregonero”. El 1 de febrero, comenzaba la puja de los diezmos a obtener del ganado, sus derivados, legumbres, fruta y uva destinada a la venta en la plaza, fijándose el primer remate el 15 de dicho mes, y el último el 5 de marzo. En mayo, el día 15, eran puestos en pregón las rentas de las semillas, capullos de seda, hoja de morales, zumaque, pastel, algodón, lana, lino, cáñamo, azibar y rubia, rematándose entre finales del mes, y mediados del siguiente (27). Durante julio, repetirían el proceso para el vino, pasas, almendra, higos y aceite.

El hacedor de las rentas, después de poner precio a las mismas, las remataba “de por vara”, y a partir de ese instante, las personas que pujaran podían ganar el prometido del diezmo. Las pujas debían ser superiores a la cantidad prefijada en cada concepto, concediendo el arriendo al mejor postor. Tras el último remate quedaba invalidada cualquier oferta, “salvo si dellas, o de algunas dellas, no se oviere de hazer torno de almoneda” (28). Contemplaba la normativa, la eventualidad de que debido a unas pujas bajas, las rentas no alcanzaran un precio justo; en tal caso, el hacedor estudiaría la posibilidad de alargar el tiempo de remate, ponerlas en fialdad o receptoría, prácticas estas, en uso durante todo el Antiguo Régimen. Igualmente, podría negarse a admitir las ofertas de algunas personas, o por el contrario, dar preeminencia a quienes, una vez adjudicadas las rentas en primer remate, optaran por participar en otras.

Los párrocos autorizados de las vicarías de Antequera, Coín, Marbella, Ronda y Vélez-Málaga, ponían las rentas de su zona, y recibían las posturas efectuadas. Después del último remate, contaban con tres días para el envío a la sede episcopal de una copia de los registrados, en donde figurara la cantidad fijada para la renta, junto a la declaración de los ofertantes. En estas demarcaciones eclesiales, eran pregonadas antes que en la capital, al objeto de incluir la documentación enviada en “el estrado de rentas”, lugar de puja en Málaga (29).

Finalizado el remate, las personas beneficiadas con el arrendamiento tenían seis días para presentar un aval en bienes raíces, localizados en el obispado malagueño. De no presentarlo, el hacedor devolvería lo rematado, y de nuevo comenzaría el proceso de puja. En el caso de producirse quiebra en las rentas, las medidas eran muy significativas:

En si quiebra oviere, que sea cargada para que la pague la tal persona, que no contento de fiança es, la dicha renta de que fuere hecho el dicho torno no oviere en ella algunas pujas sobre el primero ponedor; que las personas que las hizieren sean obligados de afiançar la dicha renta, e si quiebra oviere, que se haga sobre los tales pujadores, en lo que cada uno pujó, hasta tornar de primero, e si de la primera postura uviere quiebra, que se haga en el primero ponedor, y entiendase que, aunque las dichas rentas, que así fuere hecho el dicho torno, suban a valer el dicho precio en que fueron rematadas, y que las personas en quien fuere hecha la dicha quiebra, no á de gozar de ningún prometido que le fuese otorgado, ni oviesen ganado en cualquier manera (30).

(27) En el caso de las semillas, seda..., el último remate debía hacerse el domingo más próximo al 15 de junio.

(28) El escribano mayor de rentas episcopales malagueñas daba fe del resultado de la puja, haciendo el libramiento con quien hubiera sido el mejor postor. No podía llevarlo a cabo ningún otro notario de la diócesis, pues él era el que otorgaba el “recudimiento” de dichos beneficios. En la documentación aparece el término “prometido”, que según ARTOLA, M., *op. cit.*, p. 41, suponía un premio al mejor postor, con un tanto por ciento sobre el valor rematado.

(29) Durante tres días anteriores al último remate en la capital, eran pregonados “e si acaeciére que en las dichas rentas, que allí fueren hechas por los dichos vicarios, fuera hecha ante el dicho hazedor de rentas, alguna puja que sea mayor, o ygual de la que fuere hecha ante los dichos vicarios, que aquella valga”.

(30) Hacer notar que los arrendadores “se an de obligar ellos y sus mugeres”. Así mismo, ambos “se sometan a la jurisdicción eclesiástica, e renuncien su propio fuero, e jurisdicción, e la ley siconuenerit de rusdictine omnium iudicum, para mayor obligación, e fuerza de las dichas obligaciones”.

Una vez entregadas las fianzas, en los tres primeros días de los seis indicados, el siguiente paso consistía en sacar un “recudimiento” de lo acordado, y el pago de los derechos, ante lo cual, el hacedor no pasaría la renta a fiadad, hecho este que se produciría de no hacerse efectivo el dinero correspondiente. Si algún arrendador, pese a estar rematadas en él las rentas, no tuviera los justificantes del hacedor, pagaría doscientos maravedíes por cada grupo de frutos o productos dados a diezmo, cantidad que se elevaría a mil maravedíes si hubiera sido efectuado ya el cobro (31).

Cuando para la cobranza decimal se dieran cartas monitorias contra los arrendadores, estos pagarían los maravedíes según las instrucciones enviadas, escriturándolo algún notario de rentas o escribano público. Ante cualquier litigio, los mencionados arrendadores depositarían en la audiencia que llevara el caso el dinero requerido, mientras se tratara la causa, o no podrían ser atendidas sus reivindicaciones por los jueces, amén de denunciarlos por pública excomunión (32).

Hasta aquí, hemos dado una visión de los productos considerados dezmables, las condiciones para su cobranza, etc., pero poco o nada dijimos sobre los derechos de las personas que, desde el obispado, coordinaban las operaciones de arrendamiento o participaban en otros aspectos como el de la subasta. Principalmente eran el hacedor de rentas, el escribano de las mismas y el pregonero.

En primer lugar, don Diego Ramírez de Villaescusa y los diputados por el sínodo acordaron, según se desprende de lo consultado, dar un poder decisorio muy importante al hacedor mayor, en el sentido de tener la posibilidad de hacer alguna modificación en lo tocante a las rentas –en concreto en las subastas, como vimos anteriormente–, capacidad no concedida a los vicarios del obispado, pues estos recibirían inmediatamente la pena de excomunión *latae sententiae*, si intentaran añadir algo a lo prescrito (33).

El dinero a percibir por el hacedor, tras su participación en los arrendamientos, ascendía a diez y siete maravedíes de cada mil de las rentas arrendadas, y seis maravedíes por cahiz de pan. Además, obtendría una parte considerable de las multas impuestas a quien no respetara lo dictado (34). Igualmente, tanto él como el escribano de rentas, recibían dos cahizes de pan terciado, dos tercios de trigo y uno de cebada, de los arrendadores del pan de Málaga; los de Cártama, contribuirían con un cahiz menos de pan terciado.

La persona que confirmaba legalmente el resultado de las subastas y todo lo relacionado con los diezmos, el escribano de rentas, llevaba del recaudo hecho, tanto del arrendador como de sus fiadores “en cada miembro de renta, ocho maravedis, si fueran juntos en una obligación”. No obstante, en las distintas vicarias del obispado, estos derechos pertenecerían a los párrocos que recibieran la cobranza (35).

Por último, el pregonero ingresaba “de cada miembro de primero remate, tres maravedis, y de postrimero, seys maravedis”, aparte de cuatro fanegas de trigo entregadas por los arrendadores de la renta del pan de Málaga.

(31) Los mil maravedíes se repartirían a partes iguales; una mitad para la redención de cautivos, y la otra engrosaría el erario particular del hacedor mayor de rentas y del escribano de las mismas. El promotor fiscal del obispado, llevaría por dicho concepto el quinto de todas las condenaciones.

(32) Los arrendadores tenían concedidos seis días, para pagar los maravedíes, o interponer el contencioso, depositando el dinero.

(33) Dicha facultad de innovar algo respecto a las rentas estaba contemplada siempre y cuando, redundara en provecho de la recaudación de ellas.

(34) El hacedor obtendría la mitad de los seis maravedíes que cobraba el escribano de rentas de cada puja, una vez hecho el primer remate “de la vara” en el que se ganara cualquier prometido.

(35) El escribano recibía 44 maravedíes de cada “recudimiento” dado a los arrendadores.

Otras normas de variado contenido, impresas también en el cuaderno estudiado son:

– El pago de los diezmos en cada parroquia, atendiendo a sus términos jurisdiccionales, determinaba el arrendamiento de las rentas bajo esa limitación espacial.

– Si surgiera algún pleito entre arrendadores, no sería concedido descuento a ninguno, en lo que debía satisfacer a la Iglesia (36).

– Si después de rematarse una renta, fuese determinado que la misma no le pertenecía a la Iglesia, el arrendador quedaba libre de pagar el precio fijado por ella, “no aviendo cogido della cosa alguna”.

– Algunos productos gozaban de arriendo en metálico y no en frutos, como el vino y aceite, cuya primera paga era desembolsada en “Carnestollendas” de cada año, y la segunda en Pascua Florida del mismo. El resto de cosas con pago en dinero, tenían fijadas las fechas de Navidad y la mencionada de Carnestollendas”, para los dos plazos.

– El preceptor de Gramática percibía una fanega de pan de los arrendadores (37).

– No permitir el rematar arriendos, a quien habiendo sido beneficiado el año anterior con uno, debiera aún parte de él.

– En ocasiones, los arrendadores recibían cartas monitorias de parte de los “acreedores” de las rentas, en el sentido de abonar alguna deuda. Si demostraba que los comunicados habían sido sacados “maliciosamente”, las personas acusadas pagarían a los tales arrendadores “dos tanto de lo que fuere la deuda contenida en la dicha carta... e mas las costas” (38).

– A veces, ciertas rentas del obispado podían estar arrendadas en un mismo individuo, en cuyo caso, el receptor redactaría una carta por cada renta o por el conjunto de ellas, aunque el arrendador liquidaría separadamente lo que montaran las tasas (39). El sistema del cobro por el transporte de los escritos, era el siguiente:

Yten, que en la paga de los caminos y llevas de cartas, el arrendador que tuviere mas de una renta, e le enviare carta, e cartas sobre ellas, no sea obligado de pagar mas de una lleva, por todas las rentas que son a una paga; de manera que llevando la primera, e segunda carta por dos rentas, o más, aunque sea arrendador de diez, o doze rentas, o más, á de pagar una lleva de aquellas cartas, primeras, o segundas, o terceras, e no más, como si fuese por una renta sola; pero si fuera contra diversos arrendadores, e de diversas rentas, que cada uno pague su camino como arriba esta declarado, e si el mensagero, o trotero, llevare cartas de diversos señores de las rentas, contra los tales arrendadores, aunque sea un mensagero, cada uno pague su camino, pues que a cada uno le pretende derecho, por si (40).

(36) Cualquier litigio sobre rentas, debía probarse “por fe del escribano”, no por testigos. El provisor del obispado, podía intervenir ante alguna eventualidad no contemplada en las condiciones redactadas.

(37) “De cada collación, una fanega de trigo para el preceptor de la Gramatica desta ciudad, y su obispado, lo qual án de pagar en pan demás del cuerpo principal de las rentas, cada collación, por rata, lo que le cupiere”.

(38) Los arrendadores pagaban las costas de las cartas y mandamientos recibidos. Los sacristanes percibían dos maravedíes por persona, salvo al tratarse de un matrimonio, en cuyo caso, se abonaría como unidad familiar.

(39) El escribano cobraría cinco maravedíes por la primera y segunda carta de cada renta, y diez por la tercera, según el arancel.

(40) El canon por el traslado de los escritos era, de cinco maravedíes por legua, contando ida y vuelta.

– Los vicarios, hacedores o mayordomos que tomaran las fianzas, comprobaban las mismas para así quedar libres de pagar la cuantía del arrendamiento, si por alguna causa el arrendador o fiador tuviera posteriormente una quiebra en su patrimonio.

– Prohibido terminantemente, el establecer “ligas” o pequeñas asociaciones entre varias personas con el fin de conseguir un arrendamiento. Además, podrían ser excomulgados quienes incitaran a otros vecinos a no pujar en las subastas por las rentas, ya que de ocurrir eso, acarrearía un grave perjuicio para las arcas eclesiásticas al rematarse los diezmos en unas cantidades inferiores a las previstas (41).

Con posterioridad a todas las normas y condiciones redactadas bajo el gobierno episcopal de don Diego Ramírez de Villaescusa, algunos obispos sucesores en su puesto al frente de la diócesis malacitano, añadieron puntos tendentes a esclarecer las dudas planteadas con el tiempo, en especial durante los siglos XVI y XVII.

(41) Aparte de la excomunión, la pena pecuniaria ascendía a diez mil maravedíes, la mitad para redención de cautivos, y el resto a dividir entre el denunciante, el hacedor de las rentas, el escribano de las mismas y la fábrica de la Iglesia.